



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**STL16534-2023**

**Radicación n.º 105169**

**Acta Extraordinaria 081**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de **YESSENIA DEL CARMEN TOVAR RAMOS** contra la sentencia de 26 de octubre de 2023 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro de la acción de tutela que promovió frente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, asunto al que se vinculó a las partes e intervinientes del proceso cuestionado.

## **I. ANTECEDENTES**

La accionante acudió a este mecanismo excepcional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial tutelada.

Manifestó que presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa DEGA S.A.S., con el fin de que se reconociera una relación laboral entre las partes y, producto de ello, se pagaran las acreencias laborales correspondientes.

Adujo que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, el 22 de marzo de 2019, admitió la demanda y ordenó se realizara la notificación de dicha actuación bajo lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Contó que allegó memoriales al despacho de conocimiento el 2 de mayo de 2019 y el 15 del mismo mes y año, en donde anexaba certificación del enteramiento a la enjuiciada, que correspondían al citatorio y al aviso, respectivamente, con fecha de recibido por la demandada del 1.º de abril de 2019 y el 30 de abril siguiente. Adicional a ello, 7 de octubre de 2019, solicitó fijar la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Expresó que, a través de auto del 23 de enero de 2020, la autoridad tutelada ordenó notificar a DEGA S.A.S., pero a través de un empleado de esa dependencia judicial, de conformidad a lo señalado en una decisión de su superior jerárquico.

Indicó que, después de 3 memoriales allegados al juzgado en donde pidió se notificara al demandado, el despacho, en proveído del 13 de agosto de 2021, procedió a ello conforme el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, mediante el correo electrónico que tiene en su dominio, ya

que *«mediante auto del 23 de enero de 2020, se había ordenado la notificación de la demandada a través de 3 avisos, sin que se hubiese cumplido con dicha carga»*.

Expuso que, desde la remisión del mensaje de datos señalado, no se había adelantado la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, pese a que remitió 6 mensajes de datos en donde pidió celeridad.

Dijo que, en vista de la pasividad del *a quo*, presentó una vigilancia administrativa, el 30 de mayo hogaño, en aras de avanzar en el proceso, en donde recibió una respuesta negativa y escasa por parte de la autoridad que lo conoció.

Que, luego el *a quo* *«se pronuncia al respecto mediante auto del 06 de junio de 2023 imponiendo a la parte demandante la carga procesal de notificar, nuevamente, el auto admisorio a la parte demandada»*, por cuanto la actuación de enteramiento realizada por el juzgado, no se recibió en debida forma, toda vez que *«se encontró que el envío de la notificación al correo electrónico de notificaciones dispuesto en el certificado de existencia y representación legal oguarda@dega.com.co arrojó el siguiente mensaje: «Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega»*, acorde a lo señalado en al 8.º del Decreto 806 de 2020.

Narró que, al no estar de acuerdo con la mencionada determinación, interpuso recurso de reposición, en el cual

alegaba que previamente, el 1.º de abril de 2019 y el 30 del mismo mes y año, ya había realizado la notificación de acuerdo a lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP. Pero fue negado por extemporáneo.

Aseveró que, el 10 de julio de 2023, radicó control de legalidad contra el auto del 6 de junio del mismo año, pero la autoridad tutelada, en providencia del 4 de septiembre hogaño, no accedió a lo pedido.

Aseguró que el juzgado *«coloca una carga procesal a la parte demandante que se encuentra surtida como lo establece el código general del proceso en sus artículos 291 y 292, los que son aplicables tal como lo dice la providencia recurrida por disposición del principio de analogía conforme al artículo 145 del CPTSS»*.

Consideró que el actuar del despacho transgredió las prerrogativas imploradas, debido a que desconoció la notificación realizada y *«lo dispuesto por el mismo despacho en providencias anteriores, y además, retrotrae las etapas procesales surtidas sin razón alguna, debido a que en la providencia de fecha 06 de junio de 2023 no hace referencia a la notificación realizada por la parte demandante la cual, se reitera, fue aprobada y aceptada por el despacho»*.

Por lo anterior, solicitó se concediera el amparo deprecado y, como consecuencia de ello, revocar la providencia dictada el 6 de junio de 2023 por parte del

juzgado accionado, para que, en su lugar, dicha autoridad, tuviera por notificada a la parte demandada.

## **II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

Mediante auto del 12 de octubre de 2023 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena admitió la acción, vinculó a los arriba mencionados y dispuso el traslado respectivo a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

La secretaria del Juzgado Segundo Laboral de esa ciudad allegó el link de la demanda objeto de estudio constitucional.

Surtido el trámite de rigor, el *a quo* constitucional, mediante decisión de 26 de octubre de 2023, declaró improcedente la acción. Para tal efecto, consideró que:

La accionante debía interponer recurso de reposición contra el proveído del 6 de junio de 2023 que le ordenó notificar en debida forma a DEGA S.A.S, para alegar lo aquí expuesto; sin embargo, no lo hizo, por lo que no puede pretender que sea el juez de tutela quien subsane su desidia procesal o le reviva oportunidades precluidas. Recuérdese, además, que las partes tienen la obligación de presentar los recursos dentro de los términos legalmente establecidos, so pena de que estos no le sean resueltos por extemporáneos.

Tampoco interpuso recurso de reposición contra el auto del 4 de septiembre de 2023 en el que el Juzgado no accedió a efectuar control de legalidad sobre las actuaciones del proceso ordinario, luego entonces, no puede pretender que sea el juez de tutela quien se pronuncie y resuelva los argumentos de su inconformismo, pues hacerlo implicaría un desbordamiento de las competencias constitucionales y una usurpación de la posición del fallador natural, que es el llamado a resolverlas.

### **III. IMPUGNACIÓN**

La parte actora impugnó, pero no realizó cuestionamiento específico de lo resuelto en primera instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo sumario y preferente adoptado para la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública y, en algunos eventos, por los particulares. De igual forma, su procedencia está condicionada a que el ciudadano haya agotado oportunamente todos y cada uno de los recursos o medios de defensa previstos por el legislador para obtener la protección de sus derechos, salvo que exista un perjuicio irremediable.

Quiso así el constituyente, garantizar a los ciudadanos el amparo de sus derechos básicos, permitiéndoles acudir ante la judicatura, en procura de una orden, que luego de un trámite ágil y sumario, impida o suspenda el acto de lesión o amenaza. También ha referido esta Corporación que por regla general es improcedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, salvo excepcionales casos en los cuales se acredite de manera fehaciente que con aquélla se transgredieron derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia. Dicho postulado constitucional persigue fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las *«formas propias de cada juicio»*.

En el presente asunto, se denuncia la determinación de 6 de junio de 2023 que emitió por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena accionado, por medio del cual ordenó a la demandante realizar la notificación a la empresa enjuiciada, acorde a lo señalado en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, para que, en su lugar, dicha autoridad, tuviera por enterada a la parte demandada y continuar con el trámite correspondiente.

La Sala tiene como actuaciones al interior del proceso de marras, las siguientes:

- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, el 22 de marzo de 2019, admitió la demanda y ordenó a la demandante realizar la notificación correspondiente, de acuerdo a lo plasmado en los artículos 291 y 292 del CGP.

- El 2 y 15 de mayo siguientes la parte actora allegó memoriales en los cuales aportaba constancia de recibido de las comunicaciones a DEGA S.A.S., emitidas por la firma de correos certificados AM MENSAJES.

- El 23 de enero de 2020 el despacho accionado advirtió que, a pesar de que la demandada recibiera citatorio y aviso, no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual la accionante pidió nombrar curador *ad litem*; sin embargo, teniendo en cuenta jurisprudencia de la Sala Laboral Tribunal Superior de Cartagena, ordenó se procediera a lo siguiente:

Realizar 3 avisos, los cuales debe estar firmados por el secretario y seguidamente el notificador del juzgado deberá entregar un aviso a la persona que se encuentra en el lugar correspondiente a la dirección de notificación, otro deberá fijarlo en la puerta de ese mismo lugar y el último deberá enviarlo por correo certificado a la dirección de notificación. Y en caso de que el notificador no pueda entregar y/o fijar el aviso en la dirección de notificación, entonces deberá dejar un informe en el que ponga de presente dicha situación.

En los referenciados avisos se deberá indicar el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora y el término para comparecer a notificarse personalmente, el cual será de 10 días, so pena que se le designe curador para la *litis*. Después de efectuado lo anterior, se podrá proceder a realizar el emplazamiento y nombramiento de curador para la *litis*.

- Posteriormente, después de remitidos sendos memoriales de impulso procesal por parte de la promotora, el 13 de octubre de 2020, 8 de abril de 2021 y 21 de julio del mismo año, el juzgado al observar que no se dio cabal cumplimiento al auto anterior, en proveído del 13 de agosto de 2021, resolvió:



NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada, haciéndole traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días. La carga administrativa de la notificación personal de la presente demanda se realizará por la secretaria del Despacho conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos que incluya DEMANDA, ANEXOS y AUTO ADMISORIO.

- Ese mismo día el *a quo* ejecutó la siguiente notificación:

**NOTIFICACIÓN ACTUACIÓN JUDICIAL RAD. No. 13001-31-05-002-2019-00049-00**

Juzgado 02 Laboral - Bolívar - Cartagena <j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 4:54 PM

Para: coorcontable@dega.com.co <coorcontable@dega.com.co>; oguardo@dega.com.co <oguardo@dega.com.co>;

helenavaldes@hotmail.com <helenavaldes@hotmail.com>; yessetovar@gmail.com <yessetovar@gmail.com>

Cco: Monica Buitrago Lopez <mbuitral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (13 MB)

13-O-2019-00049AutoOrdenaNotificacionPersonal.pdf; 01Demanda (70).pdf; 02Anexos.pdf; 04Admision.pdf;

Cordial saludo.

Por medio de la presente el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena notifica **PERSONALMENTE** la actuación judicial del asunto en referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 103, 111, 117, 118 y 291 del C. G. del P.

Este correo electrónico cuenta con sistema de verificación de confirmación de recibido.

Cualquier inquietud con este asunto será atendida por este medio.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Avenida Pedro de Heredia, Sector Barrio España Calle 31 No. 39-206 4° piso  
Cartagena - Bolívar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- La demandante presentó diversos escritos en los cuales pedía que se realizara la actuación de comunicación y se fijara la audiencia del artículo 77 del CPTSS, por lo que, el despacho, en providencia del 6 de junio de 2023, le ordenó a aquella que «realice en debida forma la notificación de la entidad DEGA S.A.S.» al considerar que:

Revisada la providencia dictada dentro del proceso (13 de agosto de 2021), y la actuación efectuada por el Despacho visible en el documento 11EnvioNotificación&Constancia.pdf, se encontró que el envío de la notificación al correo electrónico de notificaciones dispuesto en el certificado de existencia y representación legal [oguardo@dega.com.co](mailto:oguardo@dega.com.co) arrojó el siguiente mensaje: «Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» el cual, en los términos del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente en su momento, ni en las demás normatividades aplicables al procedimiento laboral, son admisibles pues se ha estipulado claramente que la notificación personal se entenderá realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ahora bien, en el presente asunto encontramos que la notificación en cuestión es la de la primera providencia dictada dentro del proceso, por lo que resulta pertinente recordar el trámite correspondiente frente a la misma, y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, su notificación deberá realizarse de forma personal, por lo que, teniendo en cuenta que para ese momento se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, también se podía efectuar bajo lo dispuesto en su artículo 8, tal y como fue dispuesto por el Despacho con cargo a la misma secretaría, sin embargo ello no es óbice que la misma no se pueda efectuar por la normatividad aplicable por disposición del principio de analogía conforme al artículo 145 del CPTSS, esto es artículos 290 a 292 del CGP.

Dicho lo anterior, el juzgado señaló que no encontraba evidencia de que la empresa demandada tuviera conocimiento del juicio en su contra, ya que no se efectuó la notificación en estricto cumplimiento de las normas que lo regulan, por lo que no se garantizaba el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales, *«así como interpretar o suspender que la recepción de la notificación se encuentra acreditada»* y, asimismo, dijo que:

Resulta importante destacar que dentro de las gestiones realizadas por el Despacho para constatar que el destinatario haya recepcionado en debida forma la notificación, el día 06 de junio de 2023, procedió nuevamente a notificar a la entidad demandada al correo electrónico para notificaciones

oguardo@dega.com.co, requiriendo para su validación la constancia de recepción de la notificación, la cual no fue obtenida por la secretaria del Despacho al momento de realizar ésta última, y, contrario a ello fue nuevamente recibida comunicación sin constancia de entrega.

- Contra la mencionada determinación la petente presentó recurso de reposición, que el *a quo* rechazó por extemporáneo, mediante decisión del 7 de julio de 2023.

- El 10 de julio de 2023 el apoderado judicial de la promotora radicó control de legalidad contra el auto del 6 de junio del mismo año, pero la autoridad tutelada, en providencia del 4 de septiembre hogaño, no accedió a lo pedido, al considerar que al interior del trámite del proceso no se evidenció vicio alguno.

Lo primero que debe aclarar la Sala, es que, a pesar de que el actor desaprovechó el mecanismo judicial que tenía a su alcance para cuestionar el auto de 6 de agosto de 2023, al interponer el recurso de reposición de manera extemporánea y no presentar ese mecanismo judicial frente al proveído del 4 de septiembre de hogaño que no accedió a efectuar control de legalidad. Esta Sala considera necesaria la flexibilización del requisito de residualidad y se hace procedente la intervención del juez constitucional, en virtud de la violación de derechos fundamentales a la parte accionante, ante los defectos fácticos y de exceso ritual manifiesto en los que incurrió la autoridad judicial accionada.

Pues bien, señalado lo anterior, para la Sala es importante traer a colación la Ley 2213 de 2022, la cual se encontraba vigente para el momento en que se desarrolló el trámite de notificación del despacho accionado, norma que se adoptó para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, particularmente respecto a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en su artículo 8.º dispuso:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese mismo sentido, frente al acuse de recibido, la Sala de Casación Civil en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC10417-2021, en donde se sostuvo que:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da

lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Se subraya por la Sala).

Ahora, de cara a lo anterior, es relevante resaltar que el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Cartagena hasta el 6 de junio de 2023, dio cumplimiento al auto dictado de 13 de agosto de 2021, al realizar la notificación personal a DEGA S.A.S. de la siguiente manera:

**NOTIFICACION ACTUACION JUDICIAL RAD. No. 13001-31-05-002-2019-00049-00**

Juzgado 02 Laboral - Bolivar - Cartagena <j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/06/2023 9:40 AM

Para: coorcontable@dega.com.co <coorcontable@dega.com.co>; Oscar J. Guardo Santoya <oguardo@dega.com.co>

Cco: Monica Buitrago Lopez <mbuitral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (92 KB)

10AutoOrdenaNotificacionPersonal.pdf;

Cartagena de Indias D.T. Y C. Fecha:

Señor (a) (es)

DEGA S.A.S

E-mail: [coorcontable@dega.com.co](mailto:coorcontable@dega.com.co)

No. de Radicación del proceso: 13001-31-05-002-2019-00049-00

Fecha de providencia: 13 de agosto de 2021

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: YESSENIA DEL CARMEN TOVAR RAMOS**

**DEMANDADA: DEGA S.A.S.**

**RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00049-00**

Se le notifica personalmente la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje, luego usted cuenta con un término de diez (10) días hábiles, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Se informa que debe comunicarse con este despacho para conocer del proceso y ejercer su derecho de defensa, con ocasión a la ley 2213 de 2022. Los canales oficiales de comunicación del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena**, es dirección: *Edificio Juzgados Laborales, Calle 31 N°39-206 Piso 4* y email [j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario de atención, a saber, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Se anexa en el presente mensaje de datos la providencia que contiene:

Auto que admite la demanda.

Copia informal de la demanda.

Enlace del expediente: [13001310500220190004900](#)

Cordialmente;

**Mónica Buitrago López**

De lo anterior, se avizora que la notificación se hizo en debida forma a la empresa por el juzgado accionado, pues informó al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad allí pasiva, sobre el inicio del proceso adelantado en su contra y adjunto se discriminaron

los datos del asunto, como fueron los sujetos procesales, radicado, autoridad de conocimiento, incorporó el auto admisorio, copia informal de la demanda y enlace del expediente contenido del trámite cuestionado, en donde a su vez, se señaló el correo pertinente de la autoridad de conocimiento para dar contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, se observa que el juzgado reprochado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al determinar que la notificación de la demandada no se dio efectivamente porque aun cuando se completó la entrega del mensaje, no se «*envió información de entrega*» y, por ello, el 6 de junio de 2023, ordenó a la demandante hacer una nueva comunicación a la pasiva. Es así que, para la Sala, se vislumbra que la notificación realizada por la parte promotora y aquí actora está ajustada con la normativa y jurisprudencia citada, toda vez que, como se señaló previamente, se envió al correo electrónico que tiene asignado la sociedad demandada para esto y, además estaban adjuntos la demanda y sus respectivos anexos.

Frente a dicha figura, la Corte Constitucional en sentencia CC T-367-2018 precisó sobre defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo siguiente:

(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los



derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

Dicho esto, es palmario que efectivamente DEGA S.A.S. sí quedó notificada en debida forma, pues se debe tener en cuenta que cumpliendo todo lo requerido, fue enterada del auto admisorio del 23 de agosto de 2020, mediante la actuación realizada por el juzgado el 6 de junio de 2023.

Así las cosas, se advierte que la autoridad criticada cercenó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al no tener en cuenta la actuación de enteramiento que realizó en **debida forma** la parte activa.

En ese orden de ideas, se ordena revocar el fallo de primer grado para, en su lugar, conceder el amparo pretendido por Yessenia del Carmen Tovar Ramos; en consecuencia, se dejará sin efecto la decisión del 6 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, por medio de la cual ordenaba a la parte demandante a realizar nuevamente la notificación de la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, continúe con el trámite pertinente, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado y, en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales de **YESSENIA DEL CARMEN TOVAR RAMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el proveído de 6 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, por medio de la cual ordenó a la parte demandante a que realizara la notificación de la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el juzgado accionando continúe con el trámite pertinente, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**SALVO VOTO**  
**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

## **SALVAMENTO DE VOTO**

**Accionante:** Yessenia del Carmen Tovar Ramos

**Accionado:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

**Radicación:** 105169

**Magistrado Ponente:** Fernando Castillo Cadena

Con mi respeto acostumbrado por las posturas mayoritarias estimo necesario salvar el voto, tal como lo expuse en la sesión donde se debatió el asunto, toda vez que disiento de la decisión que concede las peticiones de la accionante, por los motivos que paso a exponer.

En el presente asunto, en proveído de 6 de julio de 2023 el Juzgado convocado ordenó a la parte actora proceder a notificar nuevamente el auto admisorio al extremo pasivo, por cuanto la actuación de anterior no se recibió en debida forma.

Contra dicha determinación la accionante presentó recurso de reposición. En providencia de 10 de julio de los corrientes el despacho de conocimiento lo denegó por extemporáneo.

En otras palabras no hizo uso oportuno de la herramienta procesal para controvertir una providencia que, como lo ha manifestado en múltiples oportunidades la Corte, viene precedida de una presunción de acierto y legalidad propia de este tipo de providencias, «[...] *basada en la necesidad social de que imperen los principios de certeza y confianza legítima que generan las decisiones tomadas por un funcionario público que está investido de jurisdicción y competencia, en ejercicio de facultades y deberes de orden legal y constitucional*». (CSJ SL848-2019).

La omisión referida no puede pasarse por alto, pues como se explicará en líneas posteriores, supone desconocer un requisito previo que debe agotarse para acudir a la acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, la subsidiariedad.

Ahora bien, a juicio de la mayoría de la Sala es viable flexibilizar la mencionada exigencia «*dada la evidente violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia*»; sin embargo, estimo que no es posible condonar su desatención.

En primer lugar, importa precisar que la parte actora invocó la protección al derecho al debido proceso, el cual no desconozco que tiene rango de fundamental; no obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que incluso los derechos fundamentales no son absolutos. Sobre el punto, en la sentencia CC C-045-1996, la Corte señaló:

[...] Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible [...]

Igualmente, en sentencias CC C239-97, C-475-97, CC C355-06, CC C258-13 y CC C429-20 dicha Corporación adoctrinó que los derechos fundamentales, por ese hecho, no adquieren el carácter de absolutos. En ellas, analizó diversos casos y normas relativizando el alcance de diferentes garantías superiores, incluso aquellas que se han considerado de mayor importancia para un Estado Social de Derecho como el nuestro, esto es, la vida, la libertad de expresión, el habeas data, entre otros.

Ahora, el legislador otorgó vías judiciales ordinarias e incluso extraordinarias para reclamar tales garantías. Estos instrumentos no pueden ser desconocidos, pues a través de ellos se garantiza su goce efectivo.

Solo cuando se han agotado esas vías y, de manera excepcional, es posible acceder a la acción de tutela contra providencia judicial, toda vez que por regla general aquella no es viable contra las decisiones de los jueces. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia CC C-590-2005 en la que afirmó:

A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede “*por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales.

Sin embargo, el panorama es claro ya que **como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales** y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

En cuanto a lo primero, no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales. Si esto es así, lo obvio es que las sentencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales.

En cuanto a lo segundo, no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es la alternativa de legitimación del poder público y que tal carácter se mantiene a condición de que resulte un instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y



desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad.

Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia.

De manera que, aunque es posible invocar acción de tutela contra providencia judicial esto es excepcional, pues de lo contrario se desconocería la presunción de legalidad que caracteriza las decisiones de los jueces, así como varios principios rectores, entre ellos, la autonomía e independencia judicial, la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Se recuerda que, para habilitar su interposición es indispensable cumplir con una serie de requisitos generales, a saber:

- (i) legitimación en la causa por activa
- (ii) legitimación en la causa por pasiva
- (iii) relevancia constitucional
- (iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial
- (v) inmediatez
- (vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión
- (vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados
- (viii) que no se trate de una acción de tutela formulada contra sentencias adoptadas en procesos de tutela<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CC SU-276-2019

Solo una vez satisfechos los mencionados presupuestos es viable adentrarse en un estudio de fondo respecto del problema jurídico elevado por la accionante.

Así, lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional desde hace más de 2 décadas en sentencia CC C543-1992, en la que precisó:

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Igualmente, se advierte que dicha autoridad tiene definidas algunas circunstancias específicas que permiten flexibilizar los presupuestos de procedencia; no obstante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, pese a que la parte actora no cumplió con el requisito de subsidiariedad, tampoco mencionó, y mucho menos probó, alguna situación que permitiera pasar por alto su incumplimiento. Veamos:

El artículo 86 de la Constitución Política establece *«esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*.

Por su parte, el artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991 prevé:

La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Como ya lo mencioné, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, si bien la promotora presentó el recurso de reposición contra el auto que ordenó notificar de nuevo a al extremo pasivo; lo cierto es que, lo presentó de manera extemporánea y, por tanto, fue denegado en auto de 10 de julio de 2023.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha enseñado que para que se entienda satisfecho el pluricitado requisito de subsidiariedad es necesario que quien acude a la acción de tutela, previamente, haya agotado **todos** los mecanismos ordinarios y extraordinarios que tiene a su alcance.

Dicha regla ha sido expuesta, entre otras, en providencia CC T-001-2017, a través de la cual la mencionada Corporación indicó:

Así pues, existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: “(i) *el asunto está en trámite*; (ii) **no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios**; y (iii) *se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*” (negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en sentencia CC C-590-2005 el Alto Tribunal sostuvo:

es un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, **de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última**” (negrilla fuera del texto original).

Ahora, este presupuesto también es posible flexibilizarlo, siempre que se acredite la existencia de un

perjuicio irremediable que permita la intervención del juez constitucional.

Sin embargo, la promotora tampoco mencionó cuál fue el perjuicio irremediable que se le causó. Sobre dicho aspecto, esta Sala de la Corte tiene previsto que un perjuicio de tal entidad,

[...] solo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes y, porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos transgredidos»<sup>2</sup>.

Al respecto, se insiste, de la revisión de las piezas procesales y de lo afirmado en el escrito de tutela no es dable considerar que en el presente asunto se esté ante la existencia de una situación de riesgo que amerite la intervención del juez constitucional, pues la tutelista no informó sus circunstancias particulares, y el hecho de que considere vulnerados sus derechos fundamentales no es una circunstancia que, *per se*, amerite un trato especial en sede de tutela.

En conclusión, considero que la desatención de uno los requisitos generales de procedencia de acción de tutela contra providencia judicial -subsidiariedad- es un obstáculo para que el juez constitucional realice un estudio de fondo del asunto puesto a su consideración, sin que sea viable,

---

<sup>2</sup> CSJ STL6945-2021

como lo consideró la Sala mayoritaria, que se flexibilice su cumplimiento, pues ello contraviene los principios de autonomía e independencia judicial, cosa juzgada y seguridad jurídica.

Recuérdese que «[...] *el principio de la cosa juzgada no parte del supuesto de la perfección del juez, ya que resulta imperativo el reconocimiento de su naturaleza humana y, por tanto, falible*»<sup>3</sup>, y pese a que los errores judiciales pueden configurar la violación de los derechos de quienes tienen un interés en las resultas de los procesos, lo cierto es que por esa razón el legislador otorgó múltiples medios de control que no pueden ser ignorados por los sujetos procesales.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi disidencia.

Fecha *ut supra*.

  
**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> Sentencia CC C-543-1992